

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 27 de octubre de 2022, al Despacho de la señora Juez el Ejecutivo Laboral Radicado N° 2008-00323, informando que se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2008 00323 00**

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Gustavo Rubiano Espitia contra Colpensiones.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que revisado el expediente el Despacho considera necesario efectuar control de legalidad de las actuaciones aquí surtidas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar que mediante auto del 14 de junio de 2012 se dispuso adicionar el mandamiento de pago en cuanto a la notificación de dicha providencia a la demandada, la cual se debería efectuar de manera personal, en virtud de haberse presentado la solicitud de ejecución después de los 60 días previstos para tal efecto en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, la cual se surtió el 12 de julio de 2013, a través del representante legal del entonces INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

Dentro del término legal el apoderado del entonces demandado formuló la excepción previa de PRESCRIPCIÓN y la de fondo de FALTA DE LEGALIDAD DE LA SENTENCIA QUE SIRVE DE RECAUDO EJECUTIVO, a las cuales se dispuso no dar trámite mediante auto del 13 de abril de 2015, mediante la cual se dejó sin valor y efecto la providencia del 23 de agosto de 2012 que había corrido traslado de aquellas, al no haberse propuesta como recurso.

Ahora bien, en atención a que la ejecutada no realizó el pago ordenado, ni tampoco presentó escrito con los medios exceptivos válidos que pretendiera hacer valer en el curso del proceso; conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable de conformidad con el artículo 625 de la misma Codificación y por analogía al procedimiento laboral, acorde con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, disposición que señala:

*“(...) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS*

*(...)*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad en cita, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, como quiera que la ejecutada no presentó excepciones válidas dentro del término legal.

De otra parte, se precisa que, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenará a las partes que alleguen la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, se debe indicar que el título base de ejecución, corresponde a la sentencia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2009, por medio de la cual se condenó al INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL a cancelar el incremento del 7% la pensión de vejez del demandante, por cada uno de sus hijos **MONICA ANDREA y HERMAN MAURICIO RUBIANO NIÑO**, a partir del 15 de septiembre de 2001 y hasta tanto el demandante acredite cumplir los requisitos de la norma, la cual fue confirmada por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 3 de febrero de 2010 (aclarando dicha corporación que sería hasta tanto los hijos del demandante cumplieran la mayoría de edad), sin embargo, el mandamiento de pago emitido el 16 de septiembre de 2011 (fl. 12-13), ordenó **“más los intereses legales, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su cancelación...”**, por tanto la orden de pago contraviene el principio de literalidad del título, que significa que para determinar el contenido y alcance del mismo, solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en él, por consiguiente, se dejará sin valor y efecto, el párrafo respectivo de dicha providencia.

Finalmente, habrá de adicionarse la aclaración al mandamiento de pago efectuada en providencia del 13 de abril de 2015, en el sentido de que el incremento del 7% sobre la pensión que recibe el demandante, por cada uno de sus hijos **MONICA ANDREA Y HERMAN MAURICIO RUBIANO NIÑO**, lo será hasta cuando

cumplieron la mayoría de edad, acorde con lo considerado por nuestro Superior en su providencia confirmatoria de la de esta instancia.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, conforme a lo considerado.

**TERCERO: DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO** el párrafo del mandamiento de pago que cita *“Más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su cancelación”* (fl.2).

**CUARTO: ADICIONAR** la aclaración efectuada al mandamiento de pago mediante providencia del 13 de abril de 2015, en el sentido de que el incremento del 7% de la pensión de vejez reconocida al demandante por cada uno de sus hijos MONICA ANDREA y HERMAN MAURICIO RUBIANO NIÑO, lo será hasta cuando ellos cumplieron la mayoría de edad, acorde con lo considerado.

**QUINTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°001 de fecha 13 de enero de 2023

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gutierrez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf359c01308abe34651756055c61e5fbee2d4fdc60e9729376ac2e5cf604e8**

Documento generado en 12/01/2023 03:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**